

Juez ponente: **Hernán Salgado Pesantes**

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR. - Quito, D.M., 24 de enero de 2022.

VISTOS.- El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por las juezas constitucionales Teresa Nuques Martínez y Daniela Salazar Marín, y el juez constitucional Hernán Salgado Pesantes, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 5 de enero de 2022, **avoca** conocimiento de la causa **Nº 121-21-IN, acción de inconstitucionalidad.**

I

Antecedentes procesales

1. El 13 de diciembre de 2021, Víctor Hugo Acosta Barcos y otros 34 accionantes presentaron acción pública de inconstitucionalidad en contra del antepenúltimo inciso del artículo 56 de la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica, publicada en el registro oficial No. 418 de 16 de enero de 2015. La norma en su parte pertinente e identificada por los accionantes establece lo siguiente:

"Para los generadores de energía, eléctrica (...) de capital privado y de economía mixta, a partir de la entrada en vigencia de esta ley, el 3% de las utilidades será destinado a los trabajadores y el 12% restante será destinado a proyectos de desarrollo territorial en el área de influencia del proyecto"

II

Oportunidad

2. De la revisión de la demanda se desprende que los accionantes demandaron la inconstitucionalidad por el fondo del antepenúltimo inciso del artículo 56 de la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica. De conformidad con los numerales 1 y 2 del artículo 78 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante LOGJCC) esta acción, por razones de fondo, puede ser interpuesta en cualquier momento por lo que la misma es oportuna.

III

Pretensión y fundamentos

3. Para sustentar su demanda, los accionantes alegan que con la norma impugnada "se afectó el derecho de participación de las utilidades de un reducido grupo de trabajadores, los trabajadores de las empresas privadas de generación de energía eléctrica (...) Esta norma altera y modifica el derecho del que ya venían gozando estos trabajadores de participar en el 15% de las utilidades de la empresas de generación de energía eléctrica".

4. Agregan, que la norma impugnada es contraria al último inciso del artículo 328 de la Constitución de la República, la cual "reconoce el pago de utilidades como un derecho constitucional en si mismo. Adicionalmente, ordena que la ley regule el ejercicio del derecho.

También ordena al legislador a establecer límites a la participación en las empresas dedicadas a explotar recursos no renovables. Además, establece una prohibición constitucional para el pago de utilidades en las empresas en las que el Estado tenga participación mayoritaria. Por último, ordena al legislador a establecer sanciones e caso de fraude o falsedad en su declaración” (sic).

5. Por otro lado, sostienen que la norma impugnada “*constituye una medida regresiva que, a su vez, atenta contra principios particulares de los derechos laborales, como son su irrenunciabilidad e intangibilidad*” así como el principio recogido en el artículo 11 numeral 8 de la Norma Suprema.

6. Finalmente, alegan que “[e]n el presente caso, nos enfrentamos efectivamente a una medida que disminuye el nivel de disfrute del derecho constitucional a participar en las utilidades para determinado grupo de la población. La limitación al derecho a percibir utilidades, es una medida regresiva”.

7. Por lo expuesto, solicitan que este Organismo declare la inconstitucionalidad de la norma demandada y que se module los efectos de dicha declaratoria retornando a la regulación vigente antes de la promulgación de la norma impugnada.

IV Admisibilidad

8. El numeral 1 del artículo 80 de la LOGJCC referente a las normas comunes de procedimiento del control abstracto de constitucionalidad establece que la Sala de Admisión decidirá sobre la admisibilidad de la demanda, mientras que el artículo 79 establece los requisitos que debe contener la demanda de inconstitucionalidad.

9. De la revisión de la demanda de inconstitucionalidad, se verifica que existe una designación de la autoridad ante quien se propone, la identificación clara de la persona demandante y la denominación del órgano emisor de la norma impugnada, con lo cual se da cumplimiento a los numerales 1, 2 y 3 del artículo 79 de la LOGJCC.

10. De igual forma, se da cumplimiento al numeral 4 del artículo 79 de la LOGJCC al individualizarse la disposición jurídica acusada como inconstitucional, esta es del antepenúltimo inciso del artículo 56 de la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica.

11. Respecto al fundamento de la pretensión, como disposiciones constitucionales presuntamente infringidas señaladas en la demanda, con especificación de su contenido y alcance, se tiene el artículo 11 numeral 8 y 328 de la Constitución de la República.

12. Además, en la demanda se puede verificar el cumplimiento del literal b) numeral 5 del artículo 79 de la LOGJCC puesto que se da un alcance a las normas citadas y se establecen argumentos claros, específicos y pertinentes por los cuales se considera la inconstitucionalidad de la disposición acusada.

13. Por los motivos expuestos, la demanda cumple con todos los requisitos establecidos en el artículo 79 de la LOGJCC.

V

Solicitud de suspensión provisional de la norma

14. El numeral 6 del artículo 79 de la LOGJCC establece que la solicitud de suspensión provisional de la disposición demandada estará debidamente sustentada, cuando a ello hubiere lugar.

15. En el presente caso, los accionantes solicitan que se suspenda provisionalmente la norma impugnada con la finalidad de evitar que se atente a sus derechos constitucionales.

16. Así, señalan que “[h]acemos esta petición, debió a que desde los periodos 2015 y 2016, la empresa ELECTROQUIL S.A. retuvo el 12% de las utilidades que hubieran correspondido a los trabajadores, fondos que se encuentran pendientes de entrega al Estado Ecuatoriano por un total de USD750,128.00, según consta en la nota (2) del apartado 8 de las “Notas a los Estados Financieros de ELECTROQUIL S.A.” del informe de Auditoría Externa al 31 de diciembre de 2020 presentado por los Auditores Independientes Deloitte & Touche, que consta como información pública en el sitio web de la Superintendencia de Compañías”.

17. En este marco, este Tribunal considera que la solicitud de suspensión provisional de la norma impugnada, dentro del texto de la presente demanda, no se encuentra debidamente sustentada conforme determina el artículo 79 numeral 6 de la LOGJCC principalmente en cuanto a la gravedad, inminencia, intensidad e irreparabilidad del daño o el perjuicio que acarrea que la norma continúe surtiendo efectos, pues se limita a señalar como argumento la supuesta evidencia de que las normas impugnadas son inconstitucionales y que como consecuencia de aquello se afectarían sus derechos constitucionales. Así mismo, este Tribunal no puede dejar de observar que, como fue señalado en la demanda, la norma acusada como inconstitucional fue promulgada el 16 de enero de 2015, por lo que no se evidencia que pueda existir inminencia en el presunto daño.

18. En consecuencia, por lo manifestado en el párrafo precedente, se resuelve rechazar el pedido de suspensión provisional de la decisión impugnada.

V

Decisión

19. Por estas razones, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **ADMITIR** a trámite la acción pública de inconstitucionalidad **No. 121-21-IN**, sin que esta decisión implique un pronunciamiento de fondo respecto a las normas cuya inconstitucionalidad se demanda y **NEGAR** la solicitud de suspensión provisional de las normas demandadas.

20. Córrase traslado con este auto y la copia de la demanda a la Presidencia de la República, a la Asamblea Nacional y a la Procuraduría General del Estado, a fin que intervengan, defendiendo o impugnando la constitucionalidad de la disposición demandada, en el término de **quince días**, debiendo señalar casilla constitucional o correo electrónico para futuras notificaciones.

21. Póngase en conocimiento del público la existencia del proceso a través de la publicación de un resumen completo y fidedigno de la demanda en el Registro Oficial y el portal electrónico de la Corte Constitucional.

22. Las partes procesales, las entidades públicas y terceros con interés deberán señalar sus correos electrónicos para recibir las notificaciones correspondientes, por intermedio de escritos suscritos electrónicamente, en el marco de lo dispuesto en la Resolución N° 007-CCE-PLE-2020. Los escritos y documentación solicitada podrán ser remitidos a través de la ventanilla electrónica de la Corte Constitucional, ingresando al siguiente vínculo: <http://sacc.corteconstitucional.gob.ec/app>. Igualmente se receptorá escritos o demandas presencialmente en la oficina de Atención Ciudadana de la Corte Constitucional, ubicada en el Edificio Matriz José Tamayo E10 25 y Lizardo García, de lunes a viernes desde las 8h00 a 16h30.

23. Se dispone notificar este auto.

Teresa Nuques Martínez
JUEZA CONSTITUCIONAL

Daniela Salazar Marín
JUEZA CONSTITUCIONAL

Hernán Salgado Pesantes
JUEZ CONSTITUCIONAL

RAZÓN. - Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Segundo Tribunal de Sala de Admisión, de 24 de enero de 2022.- Lo certifico.

Aída García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN